

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

#### ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001315300420210027400

ACCIONANTE: ROCIO LUDOVINA CABRERA ARAGON.

ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO DE CIRCASIA Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

#### ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por la señora ROCIO LUDOVINA CABRERA ARAGON, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE CIRCASIA, ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y MINISTERIO DE TRANSPORTE por la presunta violación de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y PETICIÓN.

#### ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte accionante doctor RICHARD CUETO GARCIA manifestó en la referida tutela que:

*"1. En fecha Agosto 08 de 1998, mi poderdante señora ROCIO LUDOVINA CABRERA ARAGON, procedió a comprar un vehículo el cual describiré a continuación: El vehículo de las Placas QGI892 tiene las siguientes características: Clase: CAMIONETA Serie: TSD61108 Marca: CHEVROLET Chasis: TSD61108 Carrocería: PICKUP Cilindraje: 2300 Línea: LUV TFR No de Ejes: 2 Color: ROJO PERLADO Pasajeros: 5 Modelo: 1993 Toneladas: 0 No. Motor: 232400 Servicio: PARTICULAR No. VIN: Afiliado a: Estado Vehículo: ACTIVO Fecha Ingreso: 22/06/1993 Aduana: BOGOTA Manifiesto: 08014010016828 Empresa Vende: DESCONOCIDA Fecha: 12/05/1993 Fecha Compra: 01/01/1993 Clase Combustible: GASOLINA Matriculado por: RAFAEL LUIS ALJURE MORENO.*

*2. La compra venta fue realizada con el señor DAIRO AMILVIO NAVARRO PACHECO, quien se identifica con la C.C. # 18876649, tal como consta en el Certificado de Tradición expedido por la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE B/QUILLA, de fecha Mayo 13 de 2021.*

*3.-) Posteriormente mi poderdante procedió a vender el vehículo automotor a la señora ALEXANDRA INES GALLEGO BARRAGAN.*

*4.-) Pero mi prohijada no ha podido inscribir el vehículo en el aplicativo HQ, RUNT, teniendo en cuenta que: desde el año 2017, la Secretaría de tránsito de Barranquilla y el Ministerio de Transporte han venido gestionando un caso relacionado con dos vehículos que presentan las mismas características y guarismos de identificación, uno de ellos se encuentra registrado en Barranquilla bajo la placa QGI892*

*perteneciente a mi patrocinada y el otro está registrado en Circasia con la placa ARN922.*

*5.-) El vehículo registrado en Circasia se encuentra inscrito en el RUNT, pero en estado cancelado, supuestamente por que fue hurtado, lo cual ha impedido que el automotor de mi patrocinada el cual está registrado en Barranquilla pueda ser cargado en el RUNT.*

*6.-) Debido a lo anterior y teniendo como base la comunicación enviada por el Tránsito de Circasia en el año 2017, así como en los documentos que reposan en la hoja de vida del vehículo de placa QGI892, la Secretaria de Transito de Barranquilla, le solicitó a la General Motors Colmotores, que certificaran cuál de los dos certificados individuales de aduana había sido expedido por ellos, ya que el enviado por Circasia presenta algunas diferencias con el que reposa en Barranquilla.*

*7.-) La General Motors, a través de su representante legal, señor Daniel Bayona Villegas, dio respuesta a la solicitud, mediante oficio O&D 0410-21 del 09/06/2021, en el cual manifiestan lo siguiente: "GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. ensambló la camioneta Chevrolet Luv TFR, identificada con el chasis No. TSD61108 y el motor No.232400, la cual nacionalizamos mediante la declaración de importación No.08-014-01-001682-8 del 12 de mayo de 1993. Igualmente, que no existe igual número de declaración de importación para el año 1994 y en consecuencia, que para su matrícula solamente expedimos el certificado particular No.019000-93L del 12 de mayo de 1993."*

*8.-) En consecuencia, la respuesta que presenta la General Motors permite determinar, que el documento de la matrícula del vehículo de placa ARN922 no fue expedido por dicha compañía y por consiguiente se presume su ilegalidad, y se encuentra viciando de nulidad, por lo que la información cargada en el RUNT a favor de ese vehículo debe ser eliminada.*

*9.-) En vista de que se ha confirmado por parte de la GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., que el certificado que reposa en la hoja de vida del vehículo de placa QGI892, perteneciente a mi mandante señora ROCIO CABRERA ARAGON, sí fue expedido por ellos.*

*10.-) En diversas ocasiones mi prohijada señora CABRERA ARAGON, ha solicitado a la Secretaria de Transito de Circasia (Quindío), la eliminación de la inscripción y la información en el aplicativo HQ-RUNT, del vehículo de placas ARN922.*

*11.-) Se solicitó la investigación, revisión y comprobación técnica de automotores por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), la cual arrojo un resultado donde se expresa que el vehículo de la señora ROCIO CABRERA ARAGON, es original."*

## **PRETENSIÓN**

La parte accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 23 y 29 de la CP, que están siendo vulnerados por el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO ORGANISMO DE TRÁNSITO DE CIRCASIA al negarse a realizar la respectiva eliminación de la inscripción y la información en el aplicativo HQ-RUNT, del vehículo de placas ARN922, por tratarse de un registro realizado con documentación falsa

Ordenar al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO ORGANISMO DE TRÁNSITO DE CIRCASIA, adelantar las gestiones necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de discusión de este proceso, con relación al vehículo de mi patrocinada, el cual cumple con todos los requisitos estipulados por la Ley

### **DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**

- **MINISTERIO DE TRANSPORTE:**

La entidad accionada contestó que revisada la acción de tutela evidencia que no hay un sólo hecho o circunstancia que explicita la vinculación del Ministerio de Transporte a la litis, al no existir un nexo material o jurídico que vincule al órgano Nación-Ministerio de transporte.

Que es necesario manifestar que según el decreto 087 de 2011 serán los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción: a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito; b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito; c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos; d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales; e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil. Es pertinente manifestar que los organismos de tránsito son autónomos e independientes y el Ministerio de Transporte no es el superior jerárquico de estos, por tanto, sus decisiones no son sujetas de revisión por parte de esta cartera ministerial. No obstante, teniendo en cuenta que el Ministerio de Transporte es quien formula las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte y tránsito.

Por otro lado, indica que la Ley 1005 de 2006, frente a quienes están obligados a inscribir y reportar información al sistema RUNT, establece:

“Artículo 10. Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información. A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito, la información correspondiente a: 1. Todos los automotores legalmente matriculados. Será responsable de su inscripción los organismos de tránsito. (...) 4. Todos los titulares de una licencia de tránsito..”

Que debido a ello, Conforme lo anterior es claro que por disposición legal, por competencia quienes deben reportar la información de los vehículos públicos y privados que circulan por las vías públicas y privadas abiertas al público, son los Organismos de Tránsito, por tal razón, la Ley 1383 de 2010 Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, establece: “ARTÍCULO 2o. El artículo 3o de la Ley 769 de 2002, quedará así: Artículo 3o. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: El Ministro de Transporte. Los Gobernadores y los alcaldes.

Que, si bien es cierto, el Ministerio de Transporte funge como la autoridad suprema en materia de tránsito en el país, también es cierto que NO ostenta la calidad de superior jerárquico de las Autoridades y los organismos de tránsito, dado que estos son autónomos e independientes, de manera que, no es del resorte de este Ministerio ordenar a esos entes que ejecuten sus funciones, ni intervenir en sus actuaciones administrativas.

Que teniendo en cuenta que se esta ante un posible caso del tipo penal de infracción de marcaría es competencia de la fiscalía adelantar la investigación y determinar la legalidad de los vehículos.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**

No rindió el informe correspondiente.

- **SECRETARIA DE TRANSITO DE CIRCASA.**

El Asesor jurídico del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, rinde informe en los siguientes términos:

Esta petición no debe de prosperar en primero lugar porque el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío — IDTQ, no ha vulnerado el derecho de petición (art. 23 de la C.N.) ni tampoco el debido proceso de la .accionante (Art. 29 de la C.N.). De igual manera en los hechos y los documentos presentados con la acción de tutela no se II hace alusión a ninguna petición realizada por la accionante a esta entidad.

De oro lado, en cuanto a la eliminación de los registros del vehículo de placas ARN922 en e sistema HQ-RUNT, a la que hace referencia la accionante, esta no es posible de realizar, hasta tanto no haya una decisión judicial que de esa orden, toda vez que la matrícula inicial del mencionado vehículo se constituye en un acto administrativo, el cual únicamente puede ser anulado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control correspondiente, situación que no pa ocurrido a la fecha.

### **COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

## PROBLEMA JURÍDICO

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante y las pruebas aportadas, se desprende una vulneración del derecho fundamental al debido proceso y petición.

## CASO CONCRETO

Señala el accionante en escrito de tutela que se vulnera su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y PETICIÓN, debido que en reiteradas ocasiones solicitó la eliminación de la inscripción y la información en el aplicativo HQ-RUNT, del vehículo de placas ARN922, y hasta el momento no ha obtenido respuesta alguna.

De esta manera es necesario conocer el alcance del significado del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

*“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

Una vez se conoce el alcance del derecho de petición es necesario traer a colación la procedencia de la acción de tutela en temas de derecho de petición.

Siendo así la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que

quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Una vez se corrobora la procedencia de la acción de tutela para salvaguardar el derecho de petición del accionante, identifica este despacho judicial que tal como ha dicho la jurisprudencia constitucional, para que exista vulneración del derecho de petición debe existir prueba si quiera sumaria de la presentación de peticiones a la entidad correspondiente de acuerdo al caso. En el presente caso si bien el accionante indica haber presentado varias peticiones, las mismas no se ven debidamente acreditadas en el expediente electrónico, cómo bien lo reafirma uno de los entes accionados, es decir, el accionante en ningún momento ha demostrado de su parte haber presentado requerimientos. Por otro lado, el fallador encuentra que todas las repuestas a las peticiones brindadas otorgadas por la secretaria de transito de Barranquilla son dirigidas a Alexandra Inés Gallego Barragán, quien presume este despacho fue la persona que realiza las peticiones,

Debido a lo anterior, considera este fallador que no obra prueba que acredite que efectivamente el accionante presentó derecho de petición, en qué fecha, el contenido de la solicitud y a que entidad, para así poder establecer si existió vulneración del derecho de petición. En conclusión no se encuentra vulneración al derecho de petición por parte del accionada..

Es menester traer a colación lo que ha establecido la jurisprudencia constitucional acerca del derecho al debido proceso, definiéndolo como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.<sup>1</sup>

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i)El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii)el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional 341/2014 M.P Mauricio González Cuervo.

justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Antes de pronunciarse de fondo sobre el presente caso, este despacho considera que se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela en el tema de debido proceso

Al hacer un análisis exhaustivo determina este despacho que no se ha cumplido con el requisito de subsidiariedad, el cual establece los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Las situaciones excepcionales de las que trata la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T – 335 de 2000 son las siguientes:

“Para que la acción de tutela desplace al mecanismo judicial ordinario de defensa, es necesario (1) que se trate de la protección de un derecho fundamental, (2) que la amenaza o la lesión del derecho fundamental pueda ser verificada por el juez de tutela, y, (3) que el derecho amenazado no pueda ser salvaguardado integralmente mediante el mecanismo ordinario existente.”

En conclusión, la excepcionalidad se refiere a que, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial idóneos, en el presente caso en el cual existen sospechas de haberse cometido el delito de infracción marcaría y ante la necesidad de eliminación del vehículo ingresado ilegalmente, es competente judicialmente la Fiscalía General de la Nación para llevar a cabo la investigación y corroborar la ilegalidad del vehículo y posteriormente eliminarlo del RUNT, y en el plano de la actuación de la administración representada en este caso por las autoridades de tránsito, se cuenta con las acciones contencioso administrativas

Aunado a lo anterior, no observa el despacho que se haya justificado o probado que se encuentre el actor ante un perjuicio irremediable o que el recurso que exista no resulte efectivo para amparar su derecho, para de esta manera ser la acción de tutela el medio procedente.

Ahora, haciendo alusión a las cuestiones de fondo, el despacho encuentra que no existe vulneración al derecho de petición por parte de los accionados, y respecto al debido proceso la acción de tutela es improcedente.

Bajo esta óptica, procede este despacho a negar la acción de tutela frente al derecho de petición por parte de los accionados y respecto al debido proceso su confirma su improcedencia.

Siendo así, por todo lo expuesto anteriormente.

### **DECISIÓN.**

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo al derecho de petición solicitado por la parte accionante ROCIO LUDOVINA CABRERA ARAGON.

**SEGUNDO:** Téngase **IMPROCEDENTE** el amparo del derecho fundamental al debido proceso solicitado por la parte accionante ROCIO LUDOVINA CABRERA ARAGON contra el MINISTERIO DE TRANSITO y SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO DE CIRCASIA y ALCALDIA DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Notifíquese, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ**